

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-10-1932

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROCURAR EL ALIVIO INMEDIATO DE LAS CLASES TRABAJADORAS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 06441

*Publicada el:* 05-11-1932

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Desempleo, Bienestar público, Organización Gubernamental

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.227

*Rollo:* 93

*Posición:* 2213

El mismo Honorable Ortega Vieto propuso el siguiente artículo nuevo, que fué aprobado:

"Los fondos de que dispondrá la Junta de Inquilinato para darle cumplimiento a la presente Ley serán a saber: a) el valor del o los empréstitos que contrate el Poder Ejecutivo según lo establece el Artículo... de esta Ley. b) el 2% del producto neto de la Lotería Nacional de Beneficencia. c) lo que se asigne en el presupuesto para gastos de la Junta para arriendo de casas para los inquilinos enfermos y sin trabajo".

El H. D. Ortega Vieto presentó este Artículo nuevo, que fué aprobado:

"Artículo...: La Junta de Inquilinato usará de estos fondos exclusivamente para los fines determinados en esta Ley".

El siguiente Artículo nuevo también fué propuesto por el H. D. Ortega Vieto y resultó aprobado:

"Artículo...: Las funciones de la Junta de Inquilinato se dividirán en tres secciones así: a) Sección de reclamos y ajustes, que comprenderá la recepción de las quejas a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley inciso C); b) Sección de Estadística e investigaciones, que abarcará el estudio de las condiciones del inquilinato, la compilación de datos exactos sobre tipo de alquiler vigente, la fluctuaciones de los mismos y la oscilación del valor de las caas. c) Sección de Arriendos, dedicada al arriendo de casas para sub-arrendarías a los inquilinos o facilitarlas gratis a los desocupados.

Las funciones señaladas en los párrafos anteriores serán llenadas conjuntamente por los miembros de la Junta pero esta puede, a efecto de conseguir una mejor organización en el trabajo, reglamentarlo conforme lo crea conveniente".

Se hace costar que todos los Artículos propuestos por el H. D. Ortega Vieto han sido firmados también por el H. D. Porras.

El H. D. Suarez C. presentó el siguiente Artículo nuevo:

"Artículo: La construcción de casas para obreros a que se refiere esta Ley y la 125 de 1928 será confiada preferentemente a la escuela de Artes y Oficios bajo el control de una Junta integrada así: El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, un representante de la Junta de Inquilinato designado por la misma, el Director de la Escuela de Artes y Oficios y los Jefes de los talleres de construcción de dicho colegio.

Parágrafo 1º: El Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria, y a órdenes de la Junta de construcción, los fondos destinados para edificaciones en favor de las clases obreras.

Parágrafo 2º: Los miembros de la Junta de construcción no devengarán sueldos por sus servicios y para sesionar deben estar presentes por lo menos tres, después de haberse citado por escrito a todos.

Parágrafo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo para facilitar, libre de costo, a la escuela de Artes y Oficios, todos los materiales, herramientas de construcción e instrumentos del Gobierno que no estén destinados a servicio público más urgente que la construcción de casas para obreros.

Parágrafo 4º: En caso de que la Escuela de Artes y Oficios se encargue de la edificación de casas para obreros recibirá por beneficio un 10% del costo de las construcciones, beneficio que será dedicado a mejoras y ensanches de la misma escuela.

Parágrafo 5º: Las casas para obreros que se construyan de acuerdo con esta Ley sólo podrán ser dadas en arrendamiento o en propiedad a los trabajadores panameños con no menos de un año de residencia en esta Capital y que no obtengan entradas anuales mayores de B. 600.00 (seiscientos balboas) por cada año de trabajo.

Parágrafo 6º: Todos los materiales como piedra, arena, madera y, en general artículos o artefactos necesarios para la construcción de casas para obreros quedarán exentos de impuestos nacionales y municipales.

Parágrafo 7º: En la construcción de casas para obreros podrá aceptarse en abono del valor del arrendamiento o compra de ellas el trabajo de los obreros que manifiesten su deseo de adquirirlas.

Parágrafo 8º: Los edificios que con fondos oficiales se construyan para obreros sólo podrán ser dados en garantía al Gobierno o a las instituciones oficiales y en ningún caso podrán adquirir derecho sobre ellos o sobre sus terrenos los particulares que no puedan ser comprendidos dentro del Artículo 5º.

Parágrafo 9º: Estas propiedades estarán exentas de toda clase de gravámenes sobre inmuebles durante cuatro años a partir de su construcción.

Parágrafo 10º: El 10% del producto total de los impuestos de inmuebles en las ciudades de Panamá y Colon será dedicado a la construcción de casas para obreros una vez que sean deducidos los gastos ordenados en esta Ley para el funcionamiento de la Junta de Inquilinato y para el arrendamiento por cuenta del Gobierno de casas para alojar a los obreros desocupados o para sub-arrendar a los inquilinos pobres".

El señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas se refirió al último párrafo del Art. y manifestó que si se arrenda con un 40% pondría al Gobierno en dificultades para darle cumplimiento, que por lo tanto, sugería que se rebajara a un 10%.

El H. D. Suarez C. manifestó que había sido convencido por los argumentos expuestos por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas y modificó el párrafo 10º así:

"Parágrafo 10º: El 10% del producto total del impuesto de inmuebles en Panamá y Colon será dedicado a la construcción de casas para obreros una vez que sean deducidos los gastos ordenados en esta Ley para el funcionamiento de la Junta de Inquilinato y para el arrendamiento por cuenta del Gobierno de casas para alojar a los obreros desocupados o para sub-arrendar a los inquilinos pobres".

Cerrada la discusión fué aprobada la modificación del Diputado Suarez C., y luego advirtió:

Como no se presentó ningún otro artículo nuevo se aprobó el preámbulo.

Al discutirse el título el H. D. Suarez C. modificó del siguiente modo, que fué aprobado y adoptado:

"Sobre Inquilinato"

Inmediatamente fué acordado el 2º debate de este proyecto y pasó a la comisión de Revisión con 24 horas de término constituida por el H. D. Correa García por el H. D. Echeverría.

En el curso de la sesión entraron los HH. DD. Anzuola Delgado y Ortega Vieto. Acto seguido los HH. DD. Jurado, Guardia y Alemán prestaron juramento como designatarios de la Cmara.

Por ser avanzada la hora el señor Presidente levantó la sesión y con las 5 y 40 p. m.

El Presidente,

ALFONSO CORREA GARCIA,

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Labor en Instrucción Pública

#### Declárase inhabilitada temporalmente a una Maestra

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 109.—Panamá, 31 de Octubre de 1932.

los 8 y 10 del Decreto número 43 de 1925, los cuales le dan derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita C. Silvia Palacio T., transitoriamente inhabilitada para el servicio y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Reconcompensas para Maestros la suma de ochenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela República de Nicaragua (Bocas del Toro).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

### Se dictan medidas para aliviar las clases trabajadoras

DECRETO NUMERO 37 DE 1932

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas para procurar el alivio inmediato de las clases trabajadoras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de crisis económica universal se viene trocando en estrechez creciente para las clases trabajadoras;

Que de esta circunstancia se aprovechan elementos indeseables para producir agitaciones inconducentes exaltando a los desocupados e instigándolos a procedimientos peligrosos;

Que políticos apasionados han tomado como pretexto la situación del país para tratar de excitar a las masas contra la Administración; y

Que la Legislatura actual viene encontrando dificultades para resolver el problema inquilinario con la prontitud que las circunstancias del momento demandan,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión integrada por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas que la presidirá, el Inspector de Instrucción Pública de la Capital, y el Jefe de la Oficina del Trabajo, la cual tendrá las funciones siguientes:

a) Atender a las reclamaciones o quejas que los inquilinos damnificados presenten y resolverlas sumariamente de acuerdo con la equidad y la justicia.

b) Tomar en alquiler el número de casas necesarias, que la Comisión pondrá al servicio de los desocupados que se hallen en necesidad extrema de inmediato albergue.

c) Levantar un censo completo de los desocupados.

d) Investigar la condición exacta de los inquilinos con respecto a sus relaciones con los propietarios, en lo que se refiere a la justicia o injusticia de la rata de los alquileres.

Parágrafo. La Comisión podrá solicitar de las Oficinas o Departamentos que lo crea conveniente, los empleados necesarios para los trabajos que aquí se indican.

Artículo 2º De todas las disposiciones que se adoptan, conforme a este Decreto, se dará cuenta a la Asamblea Nacional para los fines de la aprobación, y para que dicho alto cuerpo incluya en el presupuesto de rentas y gastos la partida correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Hecho en Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.